



Bogotá, D.C. 4 de octubre de 2023.

Conforme lo dispuesto en la Sentencia Interpretativa No. 3 de 2022 (Senit 3), la suscrita secretaria judicial de la Sala de Amnistía o Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, fija el siguiente:

ESTADOSJ.SAI.1207.2023

Para notificar a los sujetos procesales e intervinientes especiales del contenido de la Resolución No. SAI-AOI-DAI-DVL-293-2023 de 31 de julio de 2023.

Se fija siendo las 8:00 a.m. de 4 de octubre de 2023.

Expediente Legali	Compareciente y/o interesado	Clase de proceso	Tipo de decisión	Resolución	Fecha de la decisión	Sala/o Sección de la JEP
1500969-61.2022.0.00.0001	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES	BENEFICIOS	Resolución que concede amnistía de iure, impone el régimen de condicionalidad, ordena la suscripción del formato F1 y amplía información.	SAI-AOI-DAI-DVL-293-2023	31 DE JULIO DE 2023	SALA DE AMNISTÍA

Se desfija a las 5:30 p.m. de 4 de octubre de 2023.

Se informa que contra esta decisión procede el recurso de reposición y, en subsidio, apelación, los que **deberán ser interpuestos entre las 8:00 am del día 5 de octubre y las 5:30 pm del día 9 de octubre de 2023**. En el evento de interponer como únicos el recurso de reposición o apelación, la sustentación y el traslado a los no recurrentes se hará según lo dispuesto en los artículos 12 y 14 de la Ley 1922/2018, respectivamente.

Atendiendo las reglas de la SENIT 3, si se hace uso del **recurso mixto (reposición en subsidio el de apelación)**, éste deberá ser sustentado dentro de los **cinco (5) días posteriores** a su interposición, tras lo cual, se habilitará el **traslado común a los no recurrentes por el término de cinco (5) días hábiles**, para que, si les asiste interés, realicen los pronunciamientos respectivos.

ALBA LUZ PIEDRAS ORTIZ
Secretaría Judicial
Sala de Amnistía o Indulto

Se adjunta la Resolución SAI-AOI-DAI-DVL-293-2023 notificada.

ELABORÓ: JUAN CAMILO CORTÉS HERNÁNDEZ.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ
SALAS DE JUSTICIA
SALA DE AMNISTÍA O INDULTO

RESOLUCIÓN SAI-AOI-DAI-DVL-293-2023

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente Legali:	1500969-61.2022.0.00.0001
Radicado de la jurisdicción ordinaria:	11001606606420020001215
Delito:	Desplazamiento forzado
Radicado de la jurisdicción ordinaria:	27001310400120070009400
Delitos:	Rebelión, homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, y destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto
Asunto:	Resolución que concede amnistía de <i>iure</i> , impone el régimen de condicionalidad, ordena la suscripción del formato F1 y amplía información
Compareciente:	JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES
Documento de identificación:	C.C. 3.532.831

I. ASUNTO POR DECIDIR

1. Este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto (SAI) de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) procede a concederle el beneficio de amnistía de *iure* al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES por el delito de rebelión por el cual fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400; a ordenar la suscripción del acta de compromiso, del régimen de condicionalidad y el diligenciamiento del formato F-1 por parte del compareciente; y a ampliar información frente al trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016.

II. SITUACIÓN JURÍDICA DEL COMPARECIENTE

2. El señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831, fue acreditado como exintegrante de las FARC-EP a través

de la Resolución nro. 001 del 27 de febrero de 2017 proferida por el Alto Comisionado para la Paz, y suscribió el acta de compromiso de libertad condicional nro. 101236 y el acta de compromiso de reincorporación política, social y económica nro. 506271¹. Asimismo, fue beneficiado con la libertad condicionada por el proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400 a través del Auto nro. 045 del 31 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira².

3. De acuerdo con la información preliminar obtenida por este despacho, el señor RODRÍGUEZ TORRES fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó Chocó, mediante Sentencia nro. 041 del 22 de octubre de 2007 a la pena principal de treinta y seis (36) años y seis (6) meses de prisión, y multa de setecientos cincuenta y tres millones novecientos sesenta mil pesos (\$753.960.000.00), como autor del delito de rebelión, y coautor material de los delitos de homicidio en persona protegida (en concurso homogéneo y sucesivo en setenta y cuatro oportunidades), lesiones personales en persona protegida (en concurso homogéneo y sucesivo en cincuenta y tres oportunidades), utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, y destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, por hechos ocurridos el 1° de mayo de 2002, en la población de Bellavista del municipio de Bojayá, Choco. Asimismo, el señor RODRÍGUEZ TORRES fue condenado a la pena accesoria de interdicción para el ejercicio de derechos y funciones públicas por un periodo de 18 años y 5 meses, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria. Dicha decisión, fue confirmada por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó en sentencia del 6 de agosto de 2009³.

4. En los sistemas de información interna de la JEP, también se reportó en contra del compareciente el proceso penal con radicado nro. 11001606606420020001215 por el delito de desplazamiento forzado, el cual estaba siendo investigado por la Fiscalía 051 adscrita a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH) de Bogotá⁴.

III. ANTECEDENTES

5. El 21 de enero de 2022, la Sección de Revisión (SR) del Tribunal para la Paz profirió una resolución mediante la cual avocó conocimiento de la supervisión y revisión del beneficio provisional otorgado a JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES en el marco del Sistema Integral para la Paz. La Secretaría Judicial de esa Sección puso en conocimiento de ese despacho la asignación del expediente por hacer parte del Inventario de Beneficios elaborado por la Secretaría Ejecutiva de la JEP, en cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia Interpretativa 02 de 2019⁵.

6. En dicha resolución, se estableció que, según la información que reposa en el Inventario de Beneficios, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, mediante providencia del 31 de mayo de 2017

¹ Sistema de Gestión Judicial Legali, expediente 1500969-61.2022.0.00.0001, folios 61-67.

² *Ibid.*, folios 48-54.

³ *Ibidem.*

⁴ Información reportada a nombre del compareciente en el Inventario de Beneficios.

⁵ Sistema de Gestión Judicial Legali, expediente 1500969-61.2022.0.00.0001, folios 4-40.



proferida dentro del radicado nro. 27001310400120070009400, le otorgó al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES la libertad condicionada respecto a los delitos de rebelión, homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, y destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto, por los que fue condenado por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, Chocó, mediante sentencia del 22 de octubre de 2007. El fallo fue confirmado por la Sala Única del Tribunal Superior de Quibdó, el 6 de agosto de 2009⁶.

7. La SR, también requirió a la SAI para que remitiera información sobre el compareciente. No obstante, en atención a que no había trámites adelantados en esta Sala de justicia a nombre de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, el 31 de mayo de 2022, la Presidencia de la SAI le solicitó a la Secretaría Judicial la creación de un expediente Legali a nombre del señor RODRÍGUEZ TORRES. El asunto fue asignado por reparto a este despacho el 3 de junio de 2022⁷.

8. Con miras a ampliar la información disponible sobre el compareciente, este despacho consultó los sistemas de información interna de la JEP (el Sistema de Gestión Documental Conti, el Sistema de Gestión Judicial Legali, el Informe del Secretario Ejecutivo de las Salas y Secciones de la JEP, y el Inventario de Beneficios), y encontró reportados los siguientes documentos que fueron incorporados al expediente Legali 1500969-61.2022.0.00.0001:

- Acta de compromiso de libertad condicional nro. 101236, suscrita por el señor RODRÍGUEZ LÓPEZ el 14 de marzo de 2017 en Palmira, Valle del Cauca⁸.
- Acta de Compromiso de reincorporación política, social y económica nro. 506271, suscrita por el señor RODRÍGUEZ LÓPEZ el 27 de abril de 2018 en Cali, Valle del Cauca⁹.
- Oficios 0F117-00019582/JMSC 112000 del 27 de febrero de 2017 y OFI22-00053716 / IDM 13020000 del 6 de junio de 2022, remitidos por la Oficina del Alto Comisionado para la Paz, por medio de cual se informa que “el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 3 532.831, se encuentra incluido dentro del listado aceptado por el Alto Comisionado para la Paz mediante Resolución 001 del 27 de febrero de 2017, que lo ACREDITA como miembro de las FARC-EP, por ende, se encuentra acreditado”, y como anexo, la Resolución nro. 001 del 27 de febrero de 2017¹⁰.
- Auto nro. 045 del 31 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, por medio del cual se le concedió la libertad condicionada a JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES por el proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400¹¹.
- Cartilla biográfica del INPEC donde se indica que el proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400 fue conocido por las Fiscalías 37 y 44

⁶ *Ibidem*.

⁷ *Ibidem*.

⁸ *Ibid.*, folio 59.

⁹ *Ibid.*, folio 60.

¹⁰ *Ibid.*, folios 42 y 61-67.

¹¹ *Ibid.*, folios 48-58.

Especializadas adscritas a la Unidad de Derechos Humanos y de Derecho Internacional Humanitario de Medellín, por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó, por el Tribunal Superior de Quibdó, por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Palmira, y por el Juzgado Quinto de Ejecución de Penas de Tunja¹².

- Solicitud del 3 de junio de 2022 efectuada por el compareciente en el marco del trámite de supervisión y revisión de beneficios provisionales ante la SR, para que le designen un apoderado del Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa (SAAD) de la JEP¹³.
- Oficio con radicado Conti nro. 202202009000 suscrito por el Jefe del Departamento SAAD Comparecientes, donde se le informa al compareciente que *“se ha designado a la abogada CLAUDIA MARCELA RIVERA QUIROGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.049.439 y tarjeta profesional No. 252.161 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al SAAD, para que asuma su defensa técnica en todas las actuaciones que se surtan ante la Jurisdicción Especial para la Paz”*¹⁴.

9. En el Inventario de Beneficios, este despacho también halló el reporte del proceso penal con radicado nro. 11001606606420020001215 adelantado en contra del señor RODRÍGUEZ TORRES por el delito de desplazamiento forzado, el cual estaba siendo investigado por la Fiscalía 051 adscrita a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH) de Bogotá.

10. De igual forma, en el Sistema de Gestión Documental Conti bajo el radicado nro. 20181510214542, este despacho halló información de que el expediente físico del proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400 había sido remitido a esta jurisdicción el 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Palmira, Valle del Cauca, y había sido asignado al despacho relator del Caso 04 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR)¹⁵.

11. Por otra parte, este despacho consultó el nombre del compareciente en la Consulta de Procesos Nacional Unificada de la Rama Judicial, pero solo se reportó el radicado nro. 27001310400120070009400 ya referido. Asimismo, el despacho efectuó a su nombre la consulta de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación¹⁶, la consulta de antecedentes penales y requerimientos judiciales de la Policía Nacional¹⁷, la consulta de antecedentes fiscales de la Contraloría General de la Nación¹⁸, y la

¹² *Ibid.*, folios 43-47.

¹³ *Ibid.*, folio 68.

¹⁴ *Ibid.*, folio 69.

¹⁵ Consulta realizada en el Informe del Secretario Ejecutivo de las Salas y Secciones de la JEP a nombre del compareciente el 7 de junio de 2023.

¹⁶ Procuraduría General de la Nación. Consulta de Antecedentes realizada el 7 de junio de 2023, en el siguiente enlace: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/Certificado-de-Antecedentes.page>

¹⁷ Policía Nacional de Colombia. Consulta de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales realizada el 18 de enero de 2023, en el siguiente enlace: <https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/index.xhtml>

¹⁸ Contraloría General de la República. Consulta de Antecedentes Fiscales Persona Natural realizada el 7 de junio de 2023, en el siguiente enlace: <https://www.contraloria.gov.co/web/guest/persona-natural>



consulta de personas privadas de la libertad del INPEC¹⁹, pero no halló ningún reporte en contra del señor RODRÍGUEZ TORRES.

IV. CONSIDERACIONES

12. Teniendo en cuenta los antecedentes descritos, corresponde ahora a este despacho estudiar: i) la competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz; ii) la concesión del beneficio de amnistía de *iure* en favor del compareciente por el delito de rebelión; iii) la suscripción del acta de amnistía de *iure*; iv) la suscripción del régimen de condicionalidad; v) la suscripción del formato F-1; y vi) la necesidad de ampliar información en el presente trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016.

4.1. DE LA COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ

13. De conformidad con la jurisprudencia de la Sección de Apelación del Tribunal para la Paz²⁰, los despachos de la SAI deben resolver de manera definitiva y no solo provisional la situación jurídica de cada compareciente al interior de la JEP²¹. Para ello, deberán seguir la siguiente ruta:

- i) Evaluar si la SAI podría tener competencia en el asunto o si, por el contrario, es ostensible que carece completamente de ella, para lo cual podrán decretar –al menos preliminarmente– las pruebas que consideren necesarias y con fundamento en ellas decidir si avocan o no el conocimiento del asunto o rechazan de plano la solicitud, según proceda;
- ii) en caso de avocar conocimiento del asunto, adelantar un trámite unificado con miras a obtener la solución definitiva de la situación jurídica del compareciente, lo cual no podrá ocurrir hasta tanto no cuenten con la totalidad de las piezas procesales que constituyen el proceso objeto de su pronunciamiento; y
- iii) examinar, en una etapa temprana del trámite, si procede conceder la amnistía de *iure* cuando ello sea jurídicamente posible, y en los demás casos, decidir de oficio o a instancia de parte el beneficio provisional de la libertad condicionada, para que con fundamento en dicha decisión se defina la suerte que ha de correr el trámite del beneficio definitivo del procesado.

14. Como lo indica el primer paso, para definir la situación jurídica de los comparecientes al interior de la JEP, los despachos de la SAI deben realizar un estudio preliminar para definir si el asunto es de su competencia y, para ello, deberán verificar el cumplimiento de los factores de competencia personal, temporal y material. Si se determina que la JEP es competente, se deberá proceder con el análisis de los eventuales beneficios a conceder y el trámite a seguir.

15. En lo que respecta al *factor de competencia temporal*, el artículo transitorio nro. 5° del Acto Legislativo 01 de 2017 señala que la JEP administrará justicia de manera

¹⁹ Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC. Registro de la Población Privada de la Libertad consultado el 7 de junio de 2023, en el siguiente enlace: <https://www.inpec.gov.co/en/registro-de-la-poblacion-privada-de-la-libertad>

²⁰ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 2 de 2019 del 9 de octubre de 2019.

²¹ *Ibid.*, párr. 133.



transitoria y autónoma, y conocerá de forma preferente y exclusiva sobre todas las demás jurisdicciones de las conductas cometidas con anterioridad al 1º de diciembre de 2016. En esa medida, el límite de competencia temporal de la JEP y particularmente de la SAI para la concesión de beneficios transicionales, se circunscribe a las conductas cometidas antes de esa fecha²².

16. En relación con el *factor de competencia personal* para ex integrantes de las FARC que aspiran a beneficios transicionales, ya sean provisionales o definitivos, los artículos 17, 22 y 29 de la Ley 1820 de 2016 y al artículo 6 del Decreto 277 de 2017 señalan con fines similares²³, los siguientes requisitos de manera alternativa:

- i) Que la persona haya sido procesada, investigada o condenada por pertenecer o colaborar con las FARC-EP y así conste en decisión judicial;
- ii) Que el nombre de la persona haya sido incorporado a los listados entregados por los representantes designados por las FARC-EP y verificados por la OACP, aunque no haya sido procesada, investigada o judicializada por su pertenencia a esta organización.
- iii) Que la sentencia condenatoria en contra del o la procesada indique su pertenencia a las FARC-EP, aunque no se le condene por un delito político, siempre que el delito cumpla los requisitos de conexidad;
- iv) Que la persona haya sido investigada, procesada o condenada por delitos políticos y conexos, cuando se pueda deducir de las investigaciones judiciales, fiscales y disciplinarias, providencias judiciales o por otras evidencias que fue investigada o procesada por su presunta pertenencia o colaboración a las FARC-EP, sin que ella misma reconozca su pertenencia.

17. Al respecto, es debido mencionar que la acreditación de este ámbito es un acto reglado que no se puede satisfacer con medios de prueba distintos a los anteriormente referidos.

18. En cuanto al *factor de competencia material*, los artículos transitorios 5 y 23 del Acto Legislativo 01 de 2017 establecen que la Jurisdicción Especial para la Paz tendrá competencia sobre los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Además, el artículo 62 de la Ley 1957 de 2019²⁴ establece que una conducta punible es competencia material de esta jurisdicción cuando “la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta”.

19. Lo anterior implica que la concesión del beneficio de amnistía procede cuando se trate de delitos políticos o delitos comunes conexos con el delito político y cuya conexidad no se encuentre dentro de aquellas conductas que el legislador excluyó del beneficio de amnistía en el párrafo único del artículo 23 de la Ley 1820 de 2016 y en

²² JEP. Sala de Amnistía o Indulto. Resolución SAI-AOI-SUBA-D-052 del 24 de julio de 2019

²³ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, Auto TP-SA 152 del 24 de abril de 2019.

²⁴ En concordancia con el artículo 1º de la Ley 1957 de 2019 “sobre la garantía de los derechos de las víctimas” y el artículo transitorio 5º del Acto Legislativo 01 de 2017.

el artículo 42 de la Ley 1957 de 2019²⁵, pues de presentarse esta situación, la SAI deberá remitir el caso a la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR) o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas (SDSJ), de conformidad con el inciso 2º del artículo 81 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019²⁶.

4.2. LA CONCESIÓN DEL BENEFICIO DE AMNISTÍA DE *IURE* POR EL DELITO DE REBELIÓN POR EL CUAL EL COMPARECIENTE FUE CONDENADO BAJO EL RADICADO NRO. 27001310400120070009400

4.2.1. Aplicación del beneficio de amnistía de *iure* por parte de la SAI

20. De conformidad con el artículo 6.5 del Protocolo II Adicional a los Convenios de Ginebra²⁷, el artículo 8 de la Ley 1820 de 2016 determinó que “como consecuencia del reconocimiento del delito político y de conformidad con el [DIH], a la finalización de las hostilidades el Estado colombiano otorgará la amnistía más amplia posible”.

21. En cumplimiento del anterior mandato, el Capítulo I del Título II de la Ley 1820 de 2016 reguló la amnistía *iure* como un beneficio por ministerio de la Ley, que puede concederse a aquellas personas que hubiesen cometido las conductas enlistadas en los artículos 15 y 16 de la referida norma y que, además, cumplan con el ámbito de aplicación personal establecido en el artículo 17. Dicho beneficio fue definido por la Corte Constitucional como un beneficio de mayor entidad que se concede sin perjuicio de cumplir las obligaciones de contribución a la reparación y a la verdad que les impone el Sistema Integral para la Paz a los comparecientes, en los siguientes términos:

En el caso de los beneficios de mayor entidad, en función de la responsabilidad, denominados *amnistías e indultos de iure* (conferidos por el presidente de la República o por autoridades de la jurisdicción penal ordinaria): son predicables de unas conductas que se enmarcan dentro de la categoría de delitos políticos y conexos, *previamente definidas en la Ley*, y que son el resultado de una valoración política en las condiciones de transición a una paz estable y duradera. Se trata, además, de conductas que, si bien implican la infracción a normas de conducta adoptadas institucionalmente por la sociedad, al punto de ser llevadas al campo de los delitos, *lesionan de manera menos intensa* los bienes jurídicos más relevantes para la comunidad, si se las compara con el núcleo de lo no amniable. Estos beneficios,

²⁵ Artículo 5 del Acto Legislativo nro. 01 de 4 de abril 2017; Artículos 3, 15, 16 y 23 de la Ley 1820 de 2016; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007 de 1º de marzo de 2018, párr. 783.

²⁶ Inciso segundo del artículo 81 de la Ley Estatutaria 1957 de 2019: “En caso de que, por tratarse de delitos sobre los que no procede la amnistía, el indulto o la renuncia a la acción penal, la actuación sea remitida a la Sala de Verdad y Reconocimiento de Responsabilidades o a la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, la Sala de Amnistías e Indultos dispondrá la libertad provisional del beneficiario [...]”, la Sala, al advertir la inamniable de la conducta referida, procederá a estudiar el ámbito de aplicación material a fin de establecer si en el presente caso se encuentran satisfechos los tres ámbitos de aplicación de la Ley 1820 de 2016 para decidir el procedimiento jurídico apropiado.”

²⁷ La Corte Constitucional en sentencia C-007 de 2018 analizó la constitucionalidad del inciso primero del artículo 8 de la Ley 1820 de 2016 y refirió que, “reproduce el mandato contenido en el artículo 6.5. del Protocolo Facultativo II a los Convenios de Ginebra de 1949. Es decir, una norma que hace parte del bloque de constitucionalidad y que, además, como puede constatarse en el acápite de contexto (supra, B.6.), es uno de los elementos cardinales para la superación de un conflicto armado no internacional por la vía dialogada. No existe, entonces, razón alguna de inconstitucionalidad de esta norma.”

finalmente, se conceden sin perjuicio del cumplimiento de obligaciones para con el sistema, en términos de contribución a la reparación y a la verdad.

22. Es así como, al regular la amnistía de *iure*, el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 determinó que “se concede la amnistía por los delitos políticos de rebelión, sedición, asonada, conspiración y seducción, usurpación y retención ilegal de mando y los delitos que son conexos con estos [...], a quienes hayan incurrido en ellos”. Además, en el artículo 16 *ibidem* se relacionó una lista taxativa de delitos conexos con los delitos políticos, respecto de los cuales procede igualmente la amnistía de *iure*, sin perder de vista que, tanto en este evento como en las amnistías de Sala, al momento de emitir pronunciamiento de fondo, la SAI debe tener en cuenta “toda circunstancia de agravación punitiva o dispositivo amplificador de los tipos penales”.

23. Teniendo en cuenta que las causales de procedencia de la amnistía de *iure* están definidas previa y taxativamente en la ley, la Corte Constitucional consideró que se “disminuye el grado de valoración en cabeza de los órganos competentes para conceder el beneficio”²⁸, pues al no implicar el grado de controversia que tienen las amnistías de Sala, el procedimiento para concederlas es menos extenso y su estudio requiere una menor profundidad²⁹. No obstante, como lo determinó la SA, decidir sobre su concesión “no siempre se limita a una mera constatación normativa y temporal, sino que también conlleva, especialmente en casos difíciles y complejos [...], la valoración, así sea menor, de la conexidad con el delito político y su relación con el conflicto armado interno”³⁰.

24. En la sentencia C-007 de 2018, la Corte Constitucional señaló cuatro parámetros para analizar la configuración de un delito político: i) el régimen político como sujeto pasivo; ii) el móvil altruista; iii) la exclusión de crímenes internacionales no amnistiables, y iv) la separación razonable de la delincuencia común³¹.

25. De igual forma, en la sentencia C-577 de 2014, la Corte explicó que el ordenamiento jurídico le reconoce al delincuente político una connotación precisamente política, que le garantiza un trato diferente al recibido por quien comete delitos comunes:

El Estado reconoce al grupo en rebelión la connotación armada y política, de donde surge la posibilidad de avanzar en una negociación igualmente política³². Estos delitos políticos, al igual que sus “conexos”, gozan de un trato privilegiado³³, que se concreta en tres aspectos. Primero, la posibilidad de recibir amnistías o indultos, en el marco de la ley; segundo, la

²⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007 de 1° de marzo de 2018, párr. 605.

²⁹ *Ibid.*, párr. 714 Auto TP-SA 081 del 4 de diciembre de 2018 de la Sección de Apelación. Ver también: Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007 de 1° de marzo de 2018, párr. 605.

³⁰ JEP- Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA 128 del 13 de marzo de 2019, párr. 24.

³¹ Sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera, párr. 711. Ver también artículo 8 de la Ley 1820 de 2016.

³² Al respecto, la Corte señaló que «la fuerza simbólica del reconocimiento moral y político del enemigo alzado en armas, que implica para el Estado que un grupo armado, a pesar de haber cometido en el contexto del conflicto graves conductas criminales, mantiene una dignidad moral que justifica que el gobierno pueda adelantar con ellos una negociación política» C-577 de 2014.

³³ En este sentido se pueden consultar las sentencias C-695 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-928 de 2005. M.P. Jaime Araujo Rentería; y C-370 de 2006. MM.PP. Manuel José Cepeda Espinosa, Jaime Córdoba Triviño, Rodrigo Escobar Gil, Marco Gerardo Monroy Cabra, Álvaro Tafur Galvis y Clara Inés Vargas Hernández.

prohibición de extradición³⁴ y tercero, la posibilidad de participar en política³⁵, todo en virtud de “los fines altruistas de mejoramiento social que subyacen a él”³⁶.

26. En esa medida, considerando que el delito de *rebelión* cumple con los elementos propios de un delito político, implica que el tratamiento penal para quienes incurren en esta conducta sea más benévolo. El factor objetivo en el delito de *rebelión* se configura a partir de la afectación al Estado o a su régimen constitucional como sujeto pasivo de la conducta; mientras que el factor subjetivo se refiere al móvil altruista de la conducta³⁷. Al respecto, es necesario aclarar que, en este contexto, un “móvil altruista” se refiere a que el actor considera que *i)* el Estado y el estado actual de cosas es injusto o moralmente insostenible y *ii)* que su acción en contra del Estado se enmarca en una actividad tendiente a acelerar o provocar el cambio de ese estado de cosas que considera injusto.

27. En consecuencia, es posible concluir que, para otorgar el beneficio de amnistía de *iure* se debe acreditar que la conducta esté relacionada en los artículos 15 y 16 de la Ley 1820 de 2016, que se cumpla con el ámbito temporal y personal establecido en el artículo 17 de la misma norma, y se debe realizar una valoración, así sea menor, de la conexidad con el delito político y su relación con el conflicto armado interno.

4.2.2. Caso concreto, proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400

28. Para realizar el análisis de la procedencia de la amnistía de *iure* en el caso concreto, este despacho procederá a verificar el cumplimiento de los ámbitos de competencia temporal, personal y material de la JEP en relación con el proceso penal

³⁴ El inciso 3 del artículo 35 establece que “La extradición no procederá por delitos políticos”. Sobre la prohibición de extraditar a los delincuentes políticos pueden consultarse las sentencias C-740 de 2000. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; C-780 de 2004. M.P. Jaime Córdoba Triviño; C-460 de 2008. M.P. Nilson Pinilla Pinilla; C-243 de 2009. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; y C-011 de 2010. M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

³⁵ La Constitución establece que las personas que sean condenadas por delitos políticos pueden ser congresistas (Art. 179.1), magistrados las altas Cortes (Art. 232.3), diputado (Art. 299) y gobernador (Art. 18 transitorio). Sobre la participación política de quienes han cometido delitos políticos se pueden consultar las sentencias C-194 de 1995. M.P. José Gregorio Hernández Galindo; C-952 de 2001. M.P. Álvaro Tafur Galvis; y C-968 de 2010. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

³⁶ Sentencia C-695 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

³⁷ Esta tesis es de vieja data. Desde 1950, la Corte Suprema de Justicia la ha venido reiterando. Ver: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. M.P. Dr. Agustín Gómez Prada. Bogotá, 25 de abril de 1950: “Comparte la Sala el criterio de su colaborador fiscal sobre que el delito político tiene que serlo objetiva y subjetivamente: la expresión así lo indica, esto es, que el bien, interés o derecho jurídicamente tutelado en las ocurrencias en que acontece es lo político, vale decir, la organización del Estado, el buen funcionamiento del gobierno; y, además, los móviles que deben guiar al delincuente tienen que ser, consecuentemente, los de buscar el mejoramiento en la dirección de los intereses públicos. Tal es el sentido natural y obvio del vocablo. (...) Mas, también ese es el sentido obvio y natural de las expresiones que la ley emplea para consagrar los delitos políticos, cuando requiere el propósito específico de derrocar al gobierno legítimo, o de cambiar en todo o en parte el régimen constitucional existente, o de impedir el funcionamiento normal del régimen constitucional o legal vigentes, o de turbar el pacífico desarrollo de las actividades sociales. Y eso es lo que en forma patente acredita también la circunstancia de que las infracciones comunes que se realicen durante un movimiento subversivo, tales como incendio, homicidio y lesiones causadas fuera de un combate y, en general, los actos de ferocidad y barbarie se sancionan por separado, acumulando, por excepción, las penas (artículos 188 del código de justicia militar y 141 y 143 del código penal)”.

con radicado nro. 27001310400120070009400, considerando los parámetros descritos en los acápite 3.1. y 3.3.1. de esta decisión, y, posteriormente, realizará las consideraciones pertinentes para la concesión de la amnistía de *iure*.

4.2.2.1. **Ámbito de aplicación temporal**

29. En primer lugar, este despacho encuentra que en el asunto del señor RODRÍGUEZ TORRES, se cumple con el ámbito de aplicación temporal en relación con el proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400, en razón a que los hechos tuvieron ocurrencia antes del 1º de diciembre de 2016, esto es el 1º de mayo de 2002 (ver *supra*, párr. 3).

4.2.2.2. **Ámbito de aplicación personal**

30. En cuanto al ámbito de aplicación personal, también se evidencia que este factor se encuentra cumplido atendiendo a que el señor RODRÍGUEZ TORRES fue acreditado por la OACP como exintegrante de las FARC-EP y por ende cumple con lo establecido en el numeral 2º del artículo 17 de la Ley 1820 de 2016.

4.2.2.3. **Ámbito de aplicación material respecto al proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400**

31. Como se indicó en el párr. 3 *supra*, el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES fue condenado por el delito de rebelión mediante Sentencia nro. 041 del 22 de octubre de 2007 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito de Quibdó Chocó, al probarse en el proceso penal que el acusado fue uno de los integrantes de las FARC-EP que actuó en los hechos ocurridos el 1º de mayo de 2002 en la localidad de Bellavista del municipio de Bojayá, Choco, donde se inició un combate público entre esta organización armada y las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), en el que resultaron fallecidos 74 civiles y heridos otros 53 a causa de la explosión de un cilindro bomba que cayó por el techo de la iglesia en la que se resguardaban estas personas. Este hecho se ratifica además con la Resolución nro. 001 del 27 de febrero de 2017 donde el Alto Comisionado para la Paz acreditó al compareciente como exintegrante de las FARC-EP.

32. Por consiguiente, es claro que en el presente asunto se cumple con el presupuesto material de competencia de esta Jurisdicción porque el delito de rebelión derivado de la pertenencia del señor RODRÍGUEZ TORRES al grupo guerrillero, se trata, justamente, del ilícito político por excelencia que se encuentra estipulado en el artículo 15 de la Ley 1820 de 2016 como delito político respecto del cual procede la concesión de la amnistía de *iure*.

33. Por consiguiente, verificado el cumplimiento de los ámbitos de competencia y la naturaleza de la conducta atribuida al compareciente en la jurisdicción ordinaria, se otorgará el beneficio de amnistía de *iure* en favor del señor RODRÍGUEZ TORRES, únicamente respecto al delito de rebelión por el cual fue condenado en el proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400.

4.2.3. **Los efectos de la concesión de la amnistía de *iure***



34. El artículo 34 de la Ley 1820 de 2016, consagra que “la concesión de la amnistía y de la renuncia a la persecución penal [...], tendrá como efecto la puesta en libertad inmediata y definitiva de aquellos que, estando privados de la libertad, hayan sido beneficiados por las anteriores medidas”. Al respecto, la Corte Constitucional, en Sentencia C-007 de 2018 sostuvo:

822. Esta regulación se orienta al diseño de un instrumento complementario de libertad a los beneficios de mayor entidad en términos de responsabilidad, pero que se aplican sobre las conductas menos graves –amnistía, indulto y renuncia a la persecución penal–. Por ende, participa del carácter excepcional de las medidas de justicia transicional, se inscribe dentro del amplio ámbito de configuración reconocido al Legislador en estas materias, y persigue finalidades importantes en procura del logro de la paz como son las de dar seguridad jurídica a los desmovilizados, promover la solución integral del conflicto y propender por la estabilización y el fortalecimiento de la confianza en el proceso, excluyendo del beneficio los delitos que no pueden ser amnistiados o indultados.

35. Adicionalmente, el artículo 41 de Ley 1820 de 2016 refiere que los efectos de la concesión de la amnistía de *iure*, extinguen la acción y la sanción penal principal y accesoria, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas. Todo ello, sin perjuicio del deber del Estado de satisfacer el derecho de las víctimas a la reparación integral en concordancia con la Ley 1448 de 2011 y sin perjuicio de las obligaciones de reparación que sean impuestas en cumplimiento de lo establecido en el Sistema Integral para la Paz.

36. Asimismo, el párrafo del artículo 41 de la norma citada, también señala que, de existir investigaciones o sanciones impuestas en procesos disciplinarios o fiscales por los mismos hechos o conductas por los cuales se concede la amnistía o el indulto, serán cobijadas y, por lo tanto, el funcionario competente deberá tomar la decisión correspondiente sobre la extinción de la acción o sanción según sea el caso:

Parágrafo. Artículo 41. Si por los hechos o conductas objeto de las amnistías o indultos previstos en esta ley hubiera investigaciones disciplinarias o fiscales en curso o sanciones impuestas como resultado de las mismas, las amnistías o indultos previstas en esta ley las cobijarán; el funcionario competente deberá adoptar a la mayor brevedad la decisión que extinga tanto la acción como la sanción, a través de los mecanismos jurídicos correspondientes. En caso de que esto último no ocurra en un plazo de tres (3) meses contados a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, el interesado podrá solicitar la extinción de la acción o sanción ante la Sala de Amnistía e Indulto de la Jurisdicción Especial para la Paz, sin perjuicio de la utilización de otros recursos o vías legales que considere.

37. Al respecto, la Corte Constitucional en el control de constitucionalidad realizado al Acto Legislativo 01 de 2017, tuvo en cuenta dentro de su análisis las restricciones que las normas que regulan el Sistema Integral para la Paz podrían tener respecto de los derechos de las víctimas:

[...] De una parte, las limitaciones dispuestas en los artículos transitorios 18 y 26, en el sentido de que respecto de los destinatarios de las medidas de amnistía, indulto y demás modalidades de renuncia a la persecución penal no son procedentes las acciones judiciales en su contra para la indemnización de las víctimas, y en el sentido de que tampoco procede la acción de repetición y el llamamiento en garantía contra los miembros de la fuerza pública por los delitos que hubieren cometido en el marco del conflicto armado, no configuran una liberación de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas, teniendo en cuenta los siguientes elementos: (i) primero, que en el

caso de los miembros de las FARC, la medida se encuentra precedida de la entrega de los bienes del grupo guerrillero, bienes que, a su turno, se encuentran destinados a la reparación; (ii) segundo, la limitación legal se refiere exclusivamente al patrimonio personal de los miembros de los grupos armados que participaron en el conflicto, de modo que si alguno de estos miembros actúa como testafierro del grupo como tal para ocultar sus bienes, no existe ningún título jurídico que impida perseguir los bienes correspondientes para reparar a las víctimas; (iii) por último, aunque efectivamente el Acto Legislativo 01 de 2017 dispone una liberación parcial de la responsabilidad de los victimarios frente a las víctimas, esta liberación opera únicamente frente al componente patrimonial de la reparación y no se extiende a los demás elementos de la misma, por lo cual, la contribución de los victimarios en estos otros frentes deberá aplicarse con mayor rigor³⁸.

38. Ahora bien, **en el asunto *sub examine***, el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES se encuentra en libertad condicionada de conformidad con el Auto nro. 045 del 31 de mayo de 2017 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira. Por consiguiente, se le comunicará la presente decisión a dicho Juzgado que vigila la condena impuesta al compareciente, para que, de conformidad con el inciso 4° del artículo 25 de la Ley 1820 de 2016, dé cumplimiento y materialice los efectos de la amnistía de *iure* concedida al procesado, únicamente respecto al delito de rebelión por el que fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400.

39. Asimismo, considerando que los efectos de la concesión de la amnistía se extienden a todas las penas principales y accesorias, la acción de indemnización de perjuicios derivada de la conducta punible, y la responsabilidad derivada de la acción de repetición cuando el amnistiado haya cumplido funciones públicas³⁹, se le solicitará al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, que en caso de que otra autoridad hubiera materializado los efectos de alguna de las sanciones derivadas de la sentencia condenatoria, dé traslado de esta decisión a dicha autoridad para que proceda a aplicar los efectos de la amnistía de *iure* en favor del compareciente, únicamente respecto al delito de rebelión por el cual fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400.

4.3. SUSCRIPCIÓN DEL ACTA DE COMPROMISO DE AMNISTÍA DE *IURE*

40. Como requisito formal para la materialización de la amnistía de *iure* concedida a los integrantes de las FARC-EP, la ley exige la suscripción de un acta de compromiso por parte del destinatario del beneficio transicional en la que conste su compromiso de no volver a utilizar armas para atacar el régimen constitucional y legal vigente⁴⁰.

41. En el presente caso, el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, no ha suscrito el acta en mención, razón por la cual se comisionará a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que facilite la suscripción de esta por parte del compareciente. El acta de

³⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017. MP. Luis Guillermo Guerrero Pérez, p.402.

³⁹ Artículo 41 de la Ley 1820 de 2016.

⁴⁰ Ley 1820 de 2016, Artículo 18. Al respecto, la Corte Constitucional indicó en sentencia C-007-2018 que: "Para la Sala, el acta es un instrumento relevante en la formalización de la intención de someterse a la [JEP], con las consecuencias que ello implica, esto es, de manera principal y desde la posición de las víctimas y de la sociedad, la asunción de los compromisos propios de los beneficios pretendidos".



compromiso para amnistía de *iure* que debe suscribir, es la contemplada en el anexo nro. 1⁴¹ del Decreto Ley 277 de 2017.

4.4. DEL RÉGIMEN DE CONDICIONALIDAD

42. Los destinatarios de los beneficios establecidos en la Ley 1820 de 2016, al ingresar a la Jurisdicción Especial para la Paz y, en consecuencia, al Sistema Integral para la Paz, adquieren obligaciones y compromisos para acceder y mantener dichas prerrogativas. En el caso concreto, su cumplimiento implica el mantenimiento de los beneficios de amnistía *de iure* y libertad condicionada otorgados al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES.

43. El Acto Legislativo 01 del 2017 establece que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR)⁴², del cual hace parte la JEP, busca dar una respuesta integral a las víctimas, de manera que los distintos mecanismos y medidas de verdad, justicia, reparación y no repetición “no pueden entenderse de manera aislada, (...) [e]starán interconectados a través de relaciones de condicionalidad y de incentivos para acceder y mantener cualquier tratamiento especial de justicia, siempre fundados en el reconocimiento de verdad y responsabilidades”⁴³. Así mismo, este Acto Legislativo prevé que para acceder al tratamiento especial previsto en el componente de Justicia del SIVJRNR es necesario, tal y como lo expresó la SA, aportar verdad plena, reparar a las víctimas y garantizar la no repetición⁴⁴.

44. A partir de esta noción de relaciones de condicionalidad entre beneficios y obligaciones, la Corte Constitucional elaboró el concepto de Régimen de Condicionalidad en la Sentencia C-674 de 2017, en la que estableció una serie de obligaciones genéricas que deben ser cumplidas por quienes pretenden recibir y mantener los tratamientos penales especiales contemplados en las normas que desarrollan el Acuerdo Final de Paz⁴⁵, a saber:

- i) Dejación de armas;
- ii) Obligación de contribuir activamente a garantizar el éxito del proceso de reincorporación a la vida civil de forma integral;
- iii) Obligación de aportar verdad plena en los términos del inciso octavo del artículo transitorio 5º del artículo 1º del A.L. 01 de 2017;
- iv) Garantizar la no repetición y abstenerse de cometer nuevos delitos, o delitos de ejecución permanente, después del primero (1º) de diciembre de 2016, en particular, conductas asociadas con cualquier eslabón de la cadena de producción de los cultivos de uso ilícito y sus derivados;
- v) Contribuir a la reparación de las víctimas, y en particular a decir la verdad en relación con los procedimientos y protocolos para inventariar todo tipo de bienes y activos; y

⁴¹ Este modelo de acta se ordena en los casos de beneficiarios de la amnistía, acreditados por OACP. Artículo 7 del Decreto 277 de 2017.

⁴² Ahora denominado Sistema Integral para la Paz.

⁴³ Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 1º.

⁴⁴ Acto Legislativo No 01 del 4 de abril de 2017, artículo transitorio 5º.

⁴⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-674 de 2017.



vi) Entregar los menores de edad, en particular las obligaciones específicas establecidas en el numeral 3.2.2.5 del Acuerdo Final⁴⁶.

45. Para la Corte, la imposición, supervisión y seguimiento del régimen deben ser realizados por la JEP, bajo los siguientes parámetros:

- i) El régimen es integral y comprensivo, en tanto que se extiende a todos los beneficios y medidas sancionatorias especiales y es transversal a todos los componentes del Sistema Integral (JEP, Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad y Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas);
- ii) Se extiende tanto al acceso como al mantenimiento de los beneficios, por lo que el incumplimiento de condiciones no solo impide el acceso a los tratamientos diferenciales, sino que puede implicar su suspensión o pérdida de forma proporcional a la falta y
- iii) Debe estructurarse bajo los principios de proporcionalidad y gradualidad, “en el sentido de que el nivel de contribución a la verdad, a la reparación y a la no repetición determina, al menos parcialmente, la magnitud de los beneficios susceptibles de ser otorgados, y en el sentido de que la dimensión y la gravedad del incumplimiento de las condiciones determina el alcance de la pérdida del tratamiento especial”⁴⁷.

46. Estos desarrollos fueron recogidos en el artículo 20 de la Ley 1957 del 2019, que definió de manera más precisa las obligaciones que debe contener el régimen, así como las consecuencias de su incumplimiento. El párrafo 3 de ese artículo debe interpretarse en concordancia con el artículo 67 de la Ley 1922 de 2018, según el cual las faltas en las que incurran los comparecientes originarán la apertura de un incidente de incumplimiento del régimen de condicionalidad.

47. Como resultado de este procedimiento, la JEP podrá aplicar sanciones graduales y proporcionales a la falta cometida, pudiendo incluso decretar la pérdida de los beneficios previstos en la Ley 1820 de 2016 o cualquier otro tratamiento especial de justicia, incluyendo la expulsión del compareciente del sistema de justicia transicional.

48. El artículo 35 de la Ley 1820 de 2016, en el mismo sentido, dispone que “la Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso”. El cumplimiento de las obligaciones establecidas en el acta formal de compromiso se relaciona con el régimen de condicionalidades mencionado en el último inciso del artículo 35 de la Ley 1820, así:

Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz para participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas o a acudir ante la Comisión de Esclarecimiento de la Verdad de la Convivencia y No Repetición, o ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por desaparecidas, se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP.

49. Las condicionalidades establecidas en el citado el artículo 20 de la LEJEP son de carácter general y nada obsta para que las Salas y Secciones de la JEP las ajusten, atendiendo a las circunstancias propias de cada compareciente y de cada caso concreto. Igualmente es necesario resaltar la importancia que las normas sobre régimen de condicionalidad le otorgan a la obligación de los comparecientes de contribuir a la

⁴⁶ Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.

⁴⁷ *Ibidem*.

verdad, para lo cual las Salas y Secciones cuentan con la posibilidad de implementar mecanismos tales como el llamado formato F-1⁴⁸ o la convocatoria a diligencias de aporte a la verdad. Esto, bajo el principio de que el deber de aportar verdad no implica la obligación de aceptar responsabilidades, en los términos del artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

50. Por lo tanto, el mantenimiento de los beneficios otorgados al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES quedará sometido al régimen de condicionalidad que por medio de esta providencia impone este despacho de la SAI; sin perjuicio de que, luego de su firma, se pueda llamar al compareciente para que eventualmente continúe cumpliendo el compromiso de contribuir a la verdad mediante la presentación de una entrevista u otros mecanismos que la JEP, en conjunto, desarrolle para ello. Así, el compareciente deberá:

- i) Informar todo cambio de residencia a la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- ii) No salir del país sin previa autorización de la autoridad competente de la Jurisdicción Especial para la Paz.
- iii) Garantizar la dejación de armas y comprometerse a no reincidir en la comisión de delitos dolosos.
- iv) Participar en los programas de contribución a la reparación de las víctimas.
- v) Comparecer ante la Unidad de Búsqueda de las Personas dadas por Desaparecidas o ante la JEP cuando sea requerido, aportando verdad plena.
- vi) Comparecer ante la JEP cada vez que sea requerido para que efectúe aportes en trámites judiciales, en aras de que sea escuchado en relación con toda la información relevante para la JEP, por ejemplo, frente a casos propios o de otros comparecientes
- vii) Contribuir por escrito al esclarecimiento de la verdad para que informe sobre hechos y conductas de las que tenga conocimiento para efectos de determinar máximos responsables políticos y militares en las antiguas FARC-EP de las que fue integrante.

51. Bajo ese entendido, el compareciente deberá remitir por vía electrónica, el acta de régimen de condicionalidad que se adjunta a la presente resolución. Esta acta servirá como constancia de su entendimiento sobre las obligaciones a las cuales está sometido en relación con esta jurisdicción especial y el Sistema Integral para la Paz.

4.5. DEL DEBER DE APORTAR VERDAD PLENA Y LA SUSCRIPCIÓN DEL FORMATO F1

52. Como se indicó en el acápite anterior, el otorgamiento de beneficios transicionales no se da de manera incondicionada, sino que su mantenimiento depende del cumplimiento de ciertos requisitos y condiciones por parte de los comparecientes⁴⁹. En ese sentido, el mínimo condicionamiento que se les exige para mantener los

⁴⁸ Según lo descrito en la SENIT 01 de 2019, proferida por la SA, el formato F-1 es una planilla de recolección de información que tiene como fin práctico la “aplicación homogénea de los principios que justifican la transición” y la gestión adecuada de la interacción restaurativa y el ejercicio de las competencias de la JEP.

⁴⁹ Artículo 6 de la Ley 1820 de 2016.

beneficios que han recibido es el de contribuir a la verdad de manera clara, exhaustiva, detallada y completa, sin que ello implique la obligación de aceptar responsabilidades⁵⁰.

53. Esta obligación de aportar a verdad también involucra el deber de suministrar información, cuando se conozca de ella, sobre los bienes adquiridos de manera ilegal y de quienes hayan prestado su nombre para adquirirlos, tenerlos, administrarlos y poseerlos en el marco y el contexto del conflicto armado⁵¹.

54. En esa línea, la SA señaló que las Salas de Justicia de la JEP tienen la responsabilidad de gestionar el régimen de condicionalidades para anticipar y alimentar el trabajo presente o futuro de otros órganos de la JEP que están a cargo de atribuir responsabilidades sancionatorias⁵². Para facilitar aquella tarea, la SA creó el anexo F-1, una planilla de recolección de información de manera uniforme con el propósito de facilitar la aplicación de los principios del sistema y la gestión de las competencias de los órganos de la JEP.

55. El formato F-1 incluye una serie de información general sobre el compareciente, contempla la preparación de un plan, programa o proyecto de contribuciones, el compromiso de aportar la verdad sobre las conductas propias y las de otras personas sobre las que tenga conocimiento, el compromiso de dar información exhaustiva y detallada para esclarecer fenómenos de macro criminalidad y victimización por medio de datos de orden personal y de contexto, que contribuyan a descubrir de un modo completo estas estructuras, redes, nexos, forma de financiación y patrones.

56. Según lo dispuesto por la SA, el formato F1 debe ser suscrito cuando la persona se presenta ante la JEP o en cualquier momento a partir de entonces, ya que cualquier acto procesal se convierte en una oportunidad para requerir el diligenciamiento de este formulario. Si bien la SAI no tiene obligación de verificar y contrastar la información entregada por el compareciente, si tiene la responsabilidad de al menos⁵³:

(i) exigir la suscripción del F-1 y de una entrevista o de otro instrumento que tenga vocación de recoger información general y comprehensiva sobre la persona, la conducta procesada, los hechos relacionados con terceras personas y la macrocriminalidad en la cual se insertó el compareciente;

ii) si en lo declarado la SAI advierte que la conducta que pretende amnistiarse o indultarse dejó víctimas o que el compareciente, por su jerarquía en la organización o por su rol real en las operaciones, se halla en capacidad de ofrecer a la JEP información veraz y útil para los procesos contra los máximos responsables de delitos graves y representativos, o para reparar a las víctimas y garantizar la no repetición, debe ofrecerles a las víctimas o al Ministerio Público la oportunidad de pronunciarse sobre ello antes del cierre del trámite, y al compareciente la ocasión de atender o referirse a estas observaciones, sin perjuicio de que la SAI promueva interacciones adicionales; y

(iii) si en el relato percibe información relevante para los casos priorizados por la SRVR, entonces la SAI debe remitir inmediatamente o con la decisión respectiva la pieza pertinente a dicho órgano, y por su parte debe buscar con la debida diligencia el mayor esclarecimiento posible de lo que le conste a la persona.

⁵⁰ Ver inciso noveno del artículo transitorio 5° del Acto Legislativo 01 de 2017, Artículo. 20 de la Ley 1957 de 2019 y Sentencia C-007 de 2018, Corte Constitucional.

⁵¹ Artículo 20 de la Ley 1957 de 2019.

⁵² JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Sentencia Interpretativa SENIT 1 del 3 de abril de 2019.

⁵³ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación. Auto TP-SA-AM-81 del 17 de julio de 2019. Párrafo 39.

57. En virtud de lo anterior se ordenará la suscripción del Formato F1 anexo a la presente resolución por parte del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES como parte de las obligaciones que adquiriere a partir de su sometimiento.

4.6. LA NECESIDAD DE AMPLIAR INFORMACIÓN EN RELACIÓN EL TRÁMITE DE BENEFICIOS DE LA LEY 1820 DE 2016

58. De conformidad con la jurisprudencia de la SA⁵⁴, al interior de la JEP se debe resolver de manera definitiva y no solo provisional la situación jurídica de los comparecientes⁵⁵. Para ello, el artículo 27 de la Ley 1820 de 2016 establece que la Sala o el despacho asignado podrá ampliar información mediante “la realización de entrevistas, solicitud de documentos, y cualquier otro medio que estime conveniente”, siempre que esta decisión se encuentre debidamente motivada⁵⁶. De igual forma, los artículos 17, 18, 19 y 46 de la Ley 1922 de 2018 facultan a la Sala o al despacho asignado para decretar y practicar pruebas.

59. **En el asunto que se estudia**, este despacho advierte la necesidad de ampliar información respecto a los procesos penales adelantados en contra del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, con miras a recaudar los elementos de prueba necesarios para definir la competencia de la SAI sobre dichos asuntos y establecer la procedencia de beneficios de la Ley 1820 de 2016 o definir el trámite a seguir, según sea el caso.

60. En ese sentido, teniendo en cuenta que en los sistemas de información interna de la JEP fue posible constatar que el expediente del proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400 había sido remitido a esta jurisdicción⁵⁷ y había sido asignado al despacho relator del Caso 04 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), se le solicitará al despacho de la magistrada Nadiezhda Henríquez Chacín, relatora de dicho macrocaso, que envíe a través de su Secretaría, copia del expediente del referido radicado penal, de preferencia en formato digital, con miras a que este despacho de la SAI pueda estudiar la situación jurídica del señor RODRÍGUEZ TORRES.

61. En caso de que el expediente no esté digitalizado, sino que se hallen en esta jurisdicción las diligencias únicamente en físico, se le solicitará a la Secretaría Judicial de la SAI que, en coordinación con la Oficina de Gestión Documental de la JEP, expida copia digital, fiel e íntegra de dicho proceso penal y adjunte copia digital al expediente Legali 1500969-61.2022.0.00.0001. Adicionalmente, se le solicitará al despacho relator del Caso 04 que informe si ya avocó conocimiento de los hechos relacionados con la Masacre de Bojayá y si el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES es compareciente ante dicha Sala de Justicia y si ha sido llamado a rendir versión voluntaria.

⁵⁴ JEP. Tribunal para la Paz, Sección de Apelación, TP-SA-SENIT 2 de 2019 del 9 de octubre de 2019.

⁵⁵ *Ibid.*, párr. 133.

⁵⁶ Así lo estableció la Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del artículo 27 de la Ley 1820 de 2016, mediante sentencia C-007 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁵⁷ Fue remitido el 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Palmira, Valle del Cauca.

62. Por otra parte, considerando que este despacho también halló el reporte del proceso penal con radicado nro. 11001606606420020001215 adelantado en contra del señor RODRÍGUEZ TORRES por el delito de desplazamiento forzado, se dispondrá oficiar a la Fiscalía 051 adscrita a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH) de Bogotá para que informe si conoció de dicho asunto, indique en qué estado se encuentra y remita copia de todas las diligencias del proceso penal con las que cuenta.

63. De igual forma, con el fin de establecer si en contra del compareciente se han adelantado más procesos penales que puedan ser de competencia de esta Jurisdicción, se dispondrá comisionar a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que informe cuáles son la totalidad de procesos penales que se han adelantado en contra de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, en qué estado se encuentran, qué juzgados y fiscalías han conocido esos trámites, por qué delitos se ha efectuado la investigación o se ha proferido la condena, y cuáles son la totalidad de beneficios transicionales que se le han concedido en la jurisdicción ordinaria al señor RODRÍGUEZ TORRES.

64. Por último, se dispondrá concederle personería jurídica para actuar a la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.049.439 y tarjeta profesional nro. 252.161 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, considerando la designación como apoderada del señor RODRÍGUEZ TORRES que efectuó el Jefe del SAAD Comparecientes mediante oficio con radicado Conti nro. 202202009000, para representarlo en todos los trámites que se surtan ante la JEP.

V. DECISIÓN

65. En mérito de lo expuesto, este despacho de la Sala de Amnistía o Indulto,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el beneficio de **amnistía de iure** al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831, respecto al delito de rebelión por el cual fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400. Los efectos del beneficio definitivo concedido, solo se harán efectivos una vez el compareciente suscriba el acta de compromiso para amnistía de *iure*, el régimen de condicionalidad y el formato F1.

SEGUNDO. Por Secretaría Judicial, **COMISIONAR** a la Secretaría Ejecutiva de la JEP para que envíe por vía electrónica al compareciente, el acta de compromiso para amnistía de *iure* referida en el anexo nro. 1 del Decreto Ley 277 de 2017 y en el artículo 18 de la Ley 1820 de 2016, con el fin de que sea suscrita por el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, quien deberá remitir una imagen digital del acta debidamente diligenciada al correo electrónico info@jep.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la comunicación que envíe la Secretaría Ejecutiva.

TERCERO. Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES el régimen de condicionalidad al que se hace referencia en la parte considerativa de esta decisión. En consecuencia, **REQUERIRLO** para que



diligencie y suscriba el acta de régimen de condicionalidad que se anexa, con asesoría de su apoderada. El compareciente deberá remitir una imagen digital del acta debidamente diligenciada al correo electrónico info@jep.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

CUARTO. Por Secretaría Judicial, **REQUERIR** al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES para que diligencie de manera exhaustiva y completa, y suscriba el formato F-1 que se anexa a la presente resolución, con asesoría de su apoderada, en cumplimiento al compromiso de contribución a la verdad y del régimen de condicionalidad que se le ha comunicado. El compareciente deberá remitir una imagen digital del formato F1 debidamente diligenciado al correo electrónico info@jep.gov.co, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión.

QUINTO. PREVENIR al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES de que el incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas en los numerales tercero y cuarto de la parte resolutive de esta decisión, así como de cualquiera de las contenidas en el régimen de condicionalidad que aquí se comunica, puede llevar a la apertura de un incidente de incumplimiento en su contra, con las eventuales sanciones que puedan derivarse de ello.

SEXTO. Por Secretaría Judicial, **INFORMAR** a Migración Colombia que, con fundamento en esta resolución, el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831, no podrá salir del país sin previa autorización de la Jurisdicción Especial para la Paz.

SÉPTIMO. Por Secretaría Judicial, una vez suscritos el acta de compromiso para amnistía de *iure* y el régimen de condicionalidad, **COMISIONAR** al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Palmira, Valle del Cauca, para que adelante lo de su competencia en relación con la materialización de los efectos de la amnistía de *iure* otorgada al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831, únicamente respecto al delito de rebelión por el cual fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400 según los criterios expuestos en el acápite 4.2.3. de la parte considerativa de esta decisión. En ese sentido, se advierte que **esta decisión no tiene efectos** sobre las demás conductas punibles por las que el compareciente fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400, esto es, frente a los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, y destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.

OCTAVO. Por Secretaría Judicial, una vez suscritos el acta de compromiso para amnistía de *iure* y el régimen de condicionalidad, **SOLICITAR** a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, a la Policía Nacional y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC que, con fundamento en la presente resolución, procedan a retirar de sus respectivos sistemas los antecedentes disciplinarios, fiscales o penales, según el caso y si los hay, del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831, **únicamente** respecto al delito de rebelión por el cual fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400, de conformidad con el parágrafo del artículo 41 de la Ley 1820 de 2016. Si hubiese investigaciones o sanciones disciplinarias o fiscales



derivadas de la conducta amnistiada, estas también deberán extinguirse. En ese sentido, se advierte que **esta decisión no tiene efectos** sobre las demás conductas punibles por las que el compareciente fue condenado bajo el radicado nro. 27001310400120070009400, esto es, frente a los delitos de homicidio en persona protegida, lesiones personales en persona protegida, utilización de medios y métodos de guerra ilícitos, actos de terrorismo, y destrucción o utilización ilícita de bienes culturales y de lugares de culto.

NOVENO. Con el fin de determinar si la SAI es competente en el presente asunto y previo a avocar conocimiento, este despacho ordena **AMPLIAR INFORMACIÓN** en relación con el trámite de beneficios de la Ley 1820 de 2016 a nombre del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831.

DÉCIMO. Por Secretaría Judicial, **SOLICITAR** al despacho relator del Caso 04 de la Sala de Reconocimiento de Verdad, de Responsabilidad y de Determinación de los Hechos y Conductas (SRVR), que envíe a través de su Secretaría, copia del expediente del proceso penal con radicado nro. 27001310400120070009400 que fue remitido esta jurisdicción el 6 de agosto de 2018 por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas de Palmira, Valle del Cauca, de preferencia en formato digital, con miras a que este despacho de la SAI pueda estudiar la situación jurídica del señor RODRÍGUEZ TORRES.

En caso de que el expediente no esté digitalizado, sino que se hallen en esta jurisdicción las diligencias únicamente en físico, **SOLICITAR** a la Secretaría Judicial de la SAI que, en coordinación con la Oficina de Gestión Documental de la JEP, expida copia digital, fiel e íntegra de dicho proceso penal y adjunte copia digital al expediente Legali 1500969-61.2022.0.00.0001.

Adicionalmente, **SOLICITAR** al despacho relator del Caso 04 que informe si ya avocó conocimiento de los hechos relacionados con la Masacre de Bojayá y si el señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES es compareciente ante dicha Sala de Justicia y si ha sido llamado a rendir versión voluntaria.

DECIMOPRIMERO. Por Secretaría Judicial, **OFICIAR** a la Fiscalía 051 adscrita a la Dirección Especializada Contra las Violaciones a los Derechos Humanos (DECVDH) de Bogotá para que el término de diez (10) días hábiles siguientes a comunicación de esta decisión, informe si conoció del proceso penal con radicado nro. 11001606606420020001215 adelantado en contra del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831 por el delito de desplazamiento forzado, e indique en qué estado se encuentra y remita copia de todas las diligencias del proceso penal con las que cuente.

DECIMOSEGUNDO. Por Secretaría Judicial, **COMISIONAR** a la Unidad de Investigación y Acusación (UIA) para que informe cuáles son la totalidad de procesos penales que se han adelantado en contra de JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 3.532.831, en qué estado se encuentran, qué juzgados y fiscalías han conocido esos trámites, por qué delitos se ha efectuado la investigación o se ha proferido la condena, y cuáles son la totalidad de beneficios transicionales que se le han concedido en la jurisdicción ordinaria al señor RODRÍGUEZ TORRES.

DECIMOTERCERO. RECONOCER personería jurídica a la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga, identificada con cédula de ciudadanía nro. 1.144.049.439 y tarjeta profesional nro. 252.161 del Consejo Superior de la Judicatura, adscrita al Sistema Autónomo de Asesoría y Defensa, para actuar como apoderada judicial del señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES en el presente trámite, de conformidad con la designación como apoderada del compareciente que efectuó el Jefe del SAAD Comparecientes mediante oficio del 16 de junio de 2022 con radicado Conti nro. 202202009000, obrante a folio 69 del expediente Legali 1500969-61.2022.0.00.0001.

DECIMOCUARTO. IMPONER condiciones de acceso al expediente Legali 1500969-61.2022.0.00.0001 con el fin de proteger la información y la seguridad del compareciente. Para tal efecto, el Ministerio Público, la defensa u otros intervinientes acreditados, deberán previamente suscribir ante la Secretaría Judicial, un acuerdo de confidencialidad en el que expresamente se obligan a no divulgar, entregar, filtrar, comercializar, copiar o descargar los documentos incorporados al expediente. Una vez suscrito el acuerdo, desde el despacho se habilitará el acceso a la información.

DECIMOQUINTO. Por Secretaría Judicial, **GENERAR** la contraseña de acceso al expediente Legali 1500969-61.2022.0.00.0001 a nombre de la abogada Claudia Marcela Rivera Quiroga y del compareciente JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, previa suscripción del acuerdo de confidencialidad referido en el resuelve decimocuarto de esta decisión. La contraseña estará habilitada hasta la finalización del trámite o de la representación judicial, según el caso.

DECIMOSEXTO. Por Secretaría Judicial, **NOTIFICAR** esta decisión al señor JOSÉ ANTONIO RODRÍGUEZ TORRES, a su apoderada judicial Claudia Marcela Rivera Quiroga y a la Procuraduría Delegada con Funciones de Coordinación para la Intervención en la JEP, quien actúa en representación del Ministerio Público.

DECIMOSÉPTIMO. Por Secretaría Judicial, **COMUNICAR** esta decisión a la Sección de Revisión del Tribunal para la Paz, con el fin de que sea tenida en cuenta en el trámite de supervisión y revisión de beneficios provisionales concedidos al compareciente.

DECIMOCTAVO. Una vez sea allegada la información requerida, ingresar al despacho este asunto con el respectivo informe secretarial.

DECIMONOVENO. Contra la presente decisión proceden los recursos de reposición y apelación, de conformidad con lo establecido en los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 1922 de 2018.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

(firmado digitalmente)

DIANA MARÍA VEGA LAGUNA
Magistrada de la Sala de Amnistía o Indulto

MCOZ

